



EXPEDIENTE N.º : 582-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.¹
 CONGELADO SUPERFISH S.A.C.²
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO
 DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 COMPROMISO AMBIENTAL
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO

Lima,

H/T: 2016-I01-024739

31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 562-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018, Escritos con Registro N.º 086164 y N.º 086161 del 19 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 1 al 7 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.**³ (en adelante, **LOS FERROLES**), ubicado Av. Prolongación Centenario N° 1960, Zona Los Ferroles, distrito del Callao, provincial constitucional del Callao.
- Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. 0002-12-2015⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 304-2016-OEFA/DS-PES del 15 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1090-2016-OEFA/DS del 30 de mayo del 2016⁵ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20118277644.

2 Registro Único de Contribuyentes N° 20602903797.

3 Cabe resaltar que, a través de la Resolución Directoral N° 514-2018-PRODUCE/DGPCHDI del 18 de mayo de 2018, se resolvió aprobar el cambio de titular a favor de CONGELADOS SUPERFISH S.A.C.

4 Páginas 39 a 52 del Informe de Supervisión Directa N° 304-2016-OEFA/DS-PES (tomo I) contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

4 Páginas 1 a 11 del Informe de Supervisión Directa N° 304-2016-OEFA/DS-PES (tomo I) contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

5 Folios 1 al 9 del Expediente.





4. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 276-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de abril del 2018⁶, notificada al administrado el 18 de abril del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.
5. El 10 de mayo del 2018⁸, LOS FERROLES presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral I (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos I**).
6. Al respecto, mediante la Carta N.º 1589-2018-OEFA/DFAI⁹, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 216-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción I**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral I.
7. El 12 de junio del 2018¹¹, LOS FERROLES presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción I (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos II**).
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N.º 677-2018-OEFA/DFAISFAP del 6 de agosto de 2018¹² (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), notificada a LOS FERROLES y CONGELADOS SUPERFISH S.A.C. (en adelante, **SUPERFISH**) el 14 de agosto de 2018¹³, la SFAP resolvió variar la Resolución Subdirectoral I e incluir a SUPERFISH en el presente PAS, imputándoles a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral I; ello, en virtud al cambio de titularidad de la licencia para operar las plantas de congelado y harina de alto contenido proteínico ubicadas en el EIP, realizado mediante la Resolución Directoral N.º 514-2018-PRODUCE/DGPCHDI del 18 de mayo de 2018¹⁴ (en adelante, **Resolución de cambio de titularidad**).
9. El 6 de setiembre del 2018¹⁵, SUPERFISH presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos III**).
10. Del mismo modo, el 6 de setiembre del 2018¹⁶, LOS FERROLES presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos IV**).



6 Folios 16 al 21 del Expediente.

7 Folio 22 del Expediente.



8 Escrito con Registro N.º 42568. Folios 23 al 40 del Expediente.

9 Folio 61 del Expediente.

10 Folios 52 al 60 del Expediente.

11 Escrito con Registro N.º 50643. Folios 63 al 97 del Expediente.

12 Folios 98 al 102 del Expediente.

13 Folios 103 y 104 del Expediente.

14 Folios 96 y 97 del Expediente

15 Escrito con Registro N.º 74125. Folios 105 al 113 del Expediente.

16 Escrito con Registro N.º 74128. Folios 114 al 133 del Expediente.





- 11. Al respecto, mediante las Cartas N.° 3155-2018-OEFA/DFAI¹⁷ y N.° 3156-2018-OEFA/DFAI¹⁸ la SFAP remitió a los administrados el Informe Final de Instrucción N.° 562-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción II**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectorial II.
- 12. El 19 de octubre del 2018²⁰, SUPERFISH presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción II (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos V**).
- 13. Del mismo modo, el 19 de octubre del 2018²¹, LOS FERROLES presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción II (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos VI**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 14. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 15. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N.° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- 17 Folio 147 del Expediente.
- 18 Folio 148 del Expediente.
- 19 Folios 134 al 146 del Expediente.
- 20 Escrito con Registro N.° 86164. Folios 149 al 163 del Expediente.
- 21 Escrito con Registro N.° 86167. Folios 164 al 170 del Expediente.
- 22 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIONES PREVIAS:

De lo argumentado por LOS FERROLES

III.1. Sobre la aplicación del Principio de Retroactividad benigna

17. En los Escritos de Descargos I y IV, LOS FERROLES señaló que las imputaciones planteadas en su contra fueron realizadas en observancia de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD (en adelante, **RCD 015-2015**), la misma que fue derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD (en adelante, **RCD 038-2017**), publicada el 28 de diciembre del 2017, por lo que en atención al Principio de Retroactividad benigna, se debieron establecer las disposiciones más favorables al administrado.
18. Al respecto, conviene precisar que, el Principio de Irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En ese sentido, corresponde indicar que la aplicación de la Retroactividad benigna, puede realizarse en cualquier momento de la tramitación del PAS e incluso cuando este se encuentre en etapa de ejecución de la sanción, por lo que

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"



su análisis dentro de la Resolución Subdirectoral²⁴ materia del presente PAS, constituye una prerrogativa de la Autoridad en tanto lo considere pertinente, de moto tal que, no se ha vulnerado ninguno de los derechos reconocidos a los administrados en el TUO de la LPAG.

20. Ahora bien, en el caso en concreto, los hechos imputados N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 fueron tipificados de acuerdo a lo dispuesto en la RCD 015-2015, debido a que era la norma tipificadora y sancionadora que se encontraba vigente al momento de la comisión de las correspondientes presuntas infracciones; ello, en virtud a lo señalado en el Principio de Irretroactividad.
21. Asimismo, si se verificó que la RCD 038-2017 derogó la RCD 015-2015 y que ambas contienen el mismo supuesto de hecho tipificado como infracción, aquella no contiene disposiciones más favorables al administrado; por el contrario, establece una sanción mucho más gravosa que la RCD 015-2015 para las presuntas infracciones imputadas, por lo que no resulta pertinente aplicar la Retroactividad Benigna respecto de los hechos imputados N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5.
22. No obstante, conforme a lo señalado en el marco legal descrito en el acápite III de la presente Resolución, el PAS en trámite se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.° 30230²⁵ que prioriza el dictado de medidas correctivas, frente al incumplimiento de las cuales corresponde la imposición de una sanción.
23. Por consiguiente, en el presente caso, el requerimiento solicitado por el administrado no cumple con los fundamentos por los cuales procedería la aplicación del principio de retroactividad benigna.

III.2. Sobre la solicitud de nulidad de las Resoluciones Subdirectorales I y II

24. En los Escritos de Descargos I y IV, LOS FERROLES solicitó la nulidad de la Resolución Subdirectoral I y II, argumentado que en dichos actos administrativos no se habría aplicado el principio de retroactividad benigna dispuesto en el Artículo 230° del TUO de la LPAG, en tanto las presuntas infracciones imputadas en su contra fueron tipificadas de acuerdo a lo establecido en la **RCD 015-2015** y no invocando la **RCD 038-2017**, la misma que derogó a la norma tipificadora. En consecuencia, la nulidad deducida se ampara en la vulneración del Principio del debido procedimiento y del Principio de la motivación del acto administrativo.



²⁴ Hace referencia a la Resolución Subdirectoral N.° 276-2018-OEFA/DFAI/SFAP, variada mediante Resolución Subdirectoral N.° 677-2018-OEFA/DFAISFAP.

²⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

(...)

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento.

(...)"





25. Sobre el particular, es preciso mencionar que el Numeral 2 del Artículo 215° del TUO de la LPAG²⁶, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite de determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
26. Adicionalmente, el Numeral 1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, establece que el planteamiento de la nulidad de los actos administrativos se realizará por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la mencionada norma²⁷, la cual detalla en el Numeral 1 del Artículo 216° que los recursos administrativos son: el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación²⁸.
27. Por lo expuesto, considerando que la Resolución Subdirectorial I y II, no constituyen actos que ponen fin a la instancia y tampoco producen indefensión, en tanto el administrado ha ejercido su defensa precisamente a través de los Escritos de Descargos que argumentaron la nulidad materia de análisis; siendo que, además, la misma no ha sido formulada a través de un recurso administrativo; los actos administrativos cuya nulidad se alega no son actos impugnables.

III.3. Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

28. En el Escrito de Descargos VI, LOS FERROLES manifestó que la administración debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 1) del Artículo 257° del TUO de la LPAG, en el cual establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación, pudiendo ser ampliado por un máximo de tres (3) meses mediante una debida sustentación.
29. De la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el presente PAS inició el 18 de abril del 2018²⁹, a través de la notificación de la Resolución Subdirectorial N° 276-2018-OEFA/DAFI/SFAP emitida el 11 de abril del 2018. En ese sentido, el presente PAS podrá ser resuelto hasta el 18 de enero del mismo año, considerando los 9 meses contemplados por el Artículo 257° de la LPAG³⁰.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de Contradicción"

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la responsabilidad"

(...)

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III. Capítulo II de la presente ley.

(...)"

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216°.- Recursos administrativos"

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración
b) Recurso de apelación

(...)"

²⁹ Folio 22 del Expediente.

³⁰ Pudiendo ser ampliado por un máximo de tres (3) meses mediante una debida sustentación.



COM. DE FISCALIZ.





De lo argumentado por SUPERFISH

III.4. Sobre la inclusión de oficio de SUPERFISH en el presente procedimiento

30. A través del Escrito de Descargos III y V, SUPERFISH manifestó que al momento de la Supervisión Regular 2015, LOS FERROLES era titular de la licencia de operación de las plantas de congelado y harina ACP ubicadas en el EIP, siendo este, quien se encontraba operando la referida planta. Por tanto, existiría identidad entre el responsable directo de los hechos imputados y el titular de la licencia.
31. Considerando lo anterior, SUPERFISH cuestionó que la Resolución Subdirectoral II, haga referencia únicamente a los considerandos 47 y 48 de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) a efectos de justificar la inclusión de SUPERFISH en el presente PAS en calidad de responsable solidario; debido a que, de la lectura integral de la dicha resolución se aprecia que, a través de ésta, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1239-2016-OEFA/DFSAI -recaída en el procedimiento seguido bajo Expediente N° 299-2013-OEFA/DFSAI/PAS- por la cual se declaró responsable a Matarani S.A.C., debido a que a la fecha de la infracción no tenía la operación de la planta y aún no ostentaba la titularidad de la licencia de operación del EIP.
32. En mérito a lo expuesto, SUPERFISH argumenta que, en la mencionada Resolución emitida por el TFA, la Resolución recurrida vulneró lo señalado en el principio de Legalidad establecido en el TUO de la LPAG, motivo por el cual declaró su nulidad. El mismo criterio fue seguido por la DFSAI (actualmente, DFAI) a través del pronunciamiento recaído en la Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI. Por todo lo antes señalado, SUPERFISH indicó que en la imputación de cargos efectuada a través de la Resolución Subdirectoral II, se habrían vulnerado los Principios de Causalidad, Legalidad y del Ejercicio de Legítimo Poder, por lo que contendría un vicio de nulidad.
33. Al respecto, es pertinente indicar que la Resolución Subdirectoral II, consideró referenciar ciertos artículos de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM, en la medida que los mismos efectúan un análisis general respecto a la obligatoriedad de cumplimiento de los compromisos ambientales por parte de los titulares de una licencia de operación, análisis que coadyuvó a sustentar la inclusión de oficio del administrado en cumplimiento del instituto de la responsabilidad solidaria, en cumplimiento del Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
34. En este punto, conviene precisar que, en el caso analizado por el TFA, Matarani S.A.C., era el operador y Ocean Fish era el titular de la licencia del EIP; siendo que, a través de la Resolución Directoral N° 1239-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI tomó en consideración los periodos en los cuales estos operaron el EIP, por lo que declaró responsable a Matarani S.A.C., respecto de ciertos hechos imputados y a Ocean Fish respecto de otros.
35. De manera discordante, en la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM, el TFA declaró la nulidad de la apelada, en el extremo que declaró la responsabilidad de Matarani S.A.C., desarrollando un análisis extenso respecto a la responsabilidad que deben asumir siempre los titulares vigentes de las licencias de operación, en virtud al Principio de Legalidad; por lo que determinó que la causal de nulidad se encontraba en el hecho de que Matarani S.A.C., no debió ser únicamente declarado responsable respecto de ciertas infracciones, eximiendo de responsabilidad al titular – en ese momento, vigente - de la licencia de operación, por la comisión de las mismas, tal como se aprecia a continuación:





"71. En efecto, conforme se mencionó anteriormente, la normatividad del sector pesquero vigente prevé expresamente en el artículo 135° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE la atribución de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto: (i) titular de la licencia de operación y, de ser el caso, (ii) a quien realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente.

72. Por lo tanto, si durante las acciones de fiscalización ambiental, el OEFA identifica a ambos sujetos, corresponde que les atribuya responsabilidad solidaria a estos, teniendo en consideración el principio de legalidad.

(...)

75. En ese sentido, se concluye que si bien durante la Supervisión Regular 2012, Matarani formaba parte de la operación de la planta de congelado, este administrado no era titular de la licencia de operación de dicha planta, por tanto, este Órgano Colegiado es de la opinión que la DFSAI no debió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por las conductas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución únicamente respecto del recurrente.

(Subrayado y énfasis agregados)

36. De acuerdo al párrafo citado, se desprende que la nulidad declarada por el superior jerárquico, se ampara en la vulneración al instituto de la responsabilidad solidaria y del Principio de Legalidad, en tanto el titular de la licencia del EIP, es decir, Ocean Fish, debió concurrir con Matarani S.A.C., a efectos de ser declarado responsable también por las infracciones establecidas en el Cuadro N° 1 de la Resolución emitida TFA.
37. Por todo lo antes expuesto, la interpretación realizada por SUPERFISH, respecto del sentido de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM con la finalidad de exonerarse de responsabilidad, no es correcta, debido a que la causal de nulidad no se fundamentó en la falta de la calidad de titular de Matarani S.A.C.
38. Con relación al criterio contenido en la Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI, corresponde indicar que en la medida que la misma fue emitida con anterioridad a la Resolución precitada emitida por el TFA, aquélla contiene un criterio que actualmente ya ha sido superado, tanto por el superior jerárquico como por la presente Autoridad Decisora.
39. En ese sentido, corresponde tener en consideración que el Artículo 249° del TUO de la LPAG establece que cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, éstos responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan³¹.
40. Aunado a ello, es pertinente señalar que el artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE³² (en

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

249.2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

(...)"

³² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;

b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,





adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**), establece la responsabilidad de forma solidaria para los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la actividad que devenga en infracción administrativa e incumplimiento de normas ambientales.

41. Es así que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 245^{o33} y la tercera disposición complementaria final³⁴ del TUO de la LPAG, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa en materia ambiental dentro del sector pesquero, se tendrá que identificar al titular vigente del derecho administrativo otorgado y al responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada dentro del marco de las acciones de fiscalización y/o supervisión.
42. En tal sentido, considerando que los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son exigibles al titular de la licencia de operación u operador al momento de la comisión de la infracción y titular actual de la licencia; de acreditarse la comisión de infracciones administrativas, el responsable por los incumplimientos ambientales sería, al amparo del principio de causalidad, el operador; y de forma solidaria, en atención a la figura de la responsabilidad solidaria, el titular vigente de licencia de operación, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
43. Cabe precisar que, la inclusión del titular vigente -en el presente caso, SUPERFISH- en virtud a la figura de la responsabilidad solidaria, permite al OEFA dictar las medidas correctivas que correspondan con la finalidad de revertir los efectos causados por la conducta infractora, en la medida que dicho administrado es quien tiene la posibilidad legal y material de llevar a cabo el cumplimiento de dichos mandatos, en tanto dispone de la conducción del EIP.

III.5. Sobre la falta de notificación de la Resolución Subdirectorial I a SUPERFISH

44. En el Escrito de Descargos III, SUPERFISH indicó que no se le habría notificado la Resolución Subdirectorial I, lo cual constituiría una transgresión a lo establecido en el principio del debido procedimiento.



c) *Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.*

Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



33 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 245.- **Ámbito de aplicación de este capítulo**

(...)

245.2. *Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.*

(...)"

34 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"Tercera. - **Integración de procedimientos especiales**

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales (...)"





45. Al respecto, se debe indicar que el principio del debido procedimiento constituye una expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso³⁵, encontrándose recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 246³⁶ del TUO de la LPAG, como un principio del procedimiento administrativo que concede a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, como: el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a obtener una decisión motivada, entre otros.
46. En atención a lo señalado, el principio del debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas y procedimientos previamente establecidos, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica³⁷.
47. Con relación a la presunta falta de remisión de la Resolución Subdirectoral I, por parte de esta Subdirección, corresponde indicar que, de la lectura la Resolución Subdirectoral II, se advierte que la misma contiene en su parte considerativa la totalidad de la imputación de cargos realizada a través de la Resolución Subdirectoral I; siendo que, además se adjuntan los medios probatorios recabados durante la etapa de supervisión, los cuales sirvieron de fundamento para el inicio del PAS.
48. En ese sentido, el contenido de la Resolución Subdirectoral I fue puesto en conocimiento de SUPERFISH, a través de la Resolución Subdirectoral II, siendo que aquella no contiene ningún elemento adicional que no haya sido plasmado en la mencionada Resolución Subdirectoral II, por lo que la afectación alegada por el administrado carece de sustento.

³⁵ Como señala la doctrina, el derecho a un debido proceso "tiene un ámbito de aplicación que no se limita únicamente a un escenario de corte jurisdiccional, es decir, a los procesos jurisdiccionales, valga la redundancia, sino que se proyecta también a los diferentes procedimientos de tipo administrativo, político, arbitral, militar y particular". ESPINOZA-SALDAÑA, Eloy. El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular. Citado por BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, p. 188.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 003741-2004-AA/TC, Fundamento 21.





49. Mas aún, si de la revisión del Escrito de Descargos III, se aprecia que SUPERFISH, expuso sus argumentos de defensa encaminados a desvirtuar los hechos imputados.
50. A mayor abundamiento, de la revisión del Escrito de Descargos III, se aprecia que expuso sus argumentos de defensa encaminados a desvirtuar los hechos imputados, los cuales serán objeto de análisis en los apartados siguientes.
51. De lo expuesto, se concluye que desde el inicio del presente PAS en contra de SUPERFISH se ha resguardado el derecho del administrado a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas, otorgándosele las garantías y el plazo legalmente establecido en el **RPAS** para que presente los descargos que considere pertinentes en salvaguarda de los derechos inherentes al debido procedimiento.
52. De manera concordante a dicho principio, en caso de no estar de acuerdo con lo resuelto en la resolución de primera instancia, los administrados podrán interponer el recurso administrativo que estimen conveniente dentro de los plazos establecidos por el TUO de la LPAG.
53. Por lo expuesto, se aprecia que en el presente PAS no se ha vulnerado el derecho de defensa de SUPERFISH, garantizándose en todo momento su derecho a un debido procedimiento.

III.6. Sobre el principio de culpabilidad y la responsabilidad subjetiva:

54. En el Escrito de Descargos V, SUPERFISH manifestó que para determinar la responsabilidad del infractor, la norma exige que la conducta dañosa realizada por el autor del daño, haya sido culposa o dolosa, toda vez que están ante un supuesto de responsabilidad subjetiva. En ese sentido, citan el principio de culpabilidad como principio constitucional implícito.
55. Al respecto, sobre el principio de culpabilidad³⁸ en el marco de la potestad sancionadora, el Numeral 10 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en los que por ley se disponga la responsabilidad objetiva.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA³⁹.



³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
10. Culpabilidad- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo casos en los que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

³⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
 Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





57. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, no corresponde a la Autoridad Administrativa probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta⁴⁰. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputados N° 1 y N° 2:

- (i) *El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales para la planta de harina, correspondientes a los meses de diciembre del 2014, enero, febrero, marzo y mayo del 2015 conforme a lo establecido en su Plan de Monitoreo Ambiental (PMA).*
- (ii) *El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales para la planta de harina, correspondientes a los meses de junio, agosto y octubre del 2015 conforme a lo establecido en su PMA.*

a) Obligación Ambiental contraída por el administrado

58. Los Artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca, establecen que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad; y que dichos programas deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por **PRODUCE**.
59. A través del Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 120-2010-PRODUCE/DIGAAP del 25 de mayo 2010⁴¹ (en adelante, **PMA**) correspondiente a la planta de harina, se asumió, como parte del programa de monitoreos⁴², el siguiente compromiso:

"9.6. Monitoreos establecidos según la R.M. N° 003-2002-PE; que aprueba el Protocolo para Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para actividad pesquera de Consumo Humano Directo.

La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un protocolo establecido para tal fin (...)"

(Resaltado y Subrayado, agregados)

⁴⁰ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

⁴¹ Folios 171 y 172 del Expediente.

⁴² El compromiso ambiental de los administrados puede ser verificado en la página 141 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 304-2016-OEFA/DS-PES (tomo I)", contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.





60. Al respecto, de conformidad a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del cuerpo Marino Receptor, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 003-2002-PE del 10 de enero del 2002⁴³ (en adelante, **Protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor**), la frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes se efectúa con un mínimo de diez (10) muestreos al año, ocho (8) en temporada de pesca y dos (2) en temporada de veda⁴⁴.
61. En ese sentido, se puede concluir que LOS FERROLES se encontraba obligado a realizar los monitoreos de efluentes industriales de su planta de harina de manera mensual, en los meses que había producción.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2
62. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión⁴⁵ durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión dejó constancia que solicitó el cargo de presentación y los informes de ensayo correspondientes desde diciembre 2014 a octubre del 2015, conforme se detalla a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN del 1 al 7 de diciembre de 2015

(...)

N°	HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE CONGELADO
25	<p>(...)</p> <p>Durante la supervisión se solicitó el cargo de presentación y los informes de ensayos correspondientes desde diciembre del 2014 a octubre del 2015. El administrado alcanzó los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia de cargo de presentación, con registro N° 00040526, al Ministerio de la Producción del informe de ensayo N° 3 – 06963/15 de vertimiento de agua residual correspondiente al mes de abril de 2015. - Copia de cargo de presentación, con registro N° 00075019, al Ministerio de la Producción del informe de ensayo N° 3 – 14124/15 de vertimiento de agua residual correspondiente al mes de julio de 2015. - Copia de cargo de presentación, con registro N° 00094741, al Ministerio de la Producción del informe de ensayo N° 3 – 19620/15 de vertimiento de agua residual correspondiente al mes de setiembre de 2015.
	(...)

(El énfasis es agregado)

63. En ese sentido, en el ITA⁴⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había presentado los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a diciembre del 2014 y los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, agosto y octubre del 2015, incumpliendo lo establecido en su PMA,



Es pertinente indicar que actualmente la referida norma actualmente no se encuentra vigente, en la medida que fue derogada por la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE publicada el 12 de febrero del 2016.

44. Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE

6.6.1 Frecuencia
La frecuencia de monitoreo de los parámetros de efluentes (agua de bombeo) y de cuerpo receptor se presenta en la Tabla 2. Se realizará un mínimo de 10 muestreos: 8 en temporada de pesca (tanto en efluente como en agua receptora) y 2 en temporada de veda (agua receptora)

Tabla 2: Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	MONITOREO	
			VEDA	PESCA
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año

45. El hecho imputado puede ser verificado en las Páginas 44 y 45 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 304-2016-OEFA/DS-PES (tomo I)", contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

46. Folios 2 (reverso) al 4 del Expediente.





pese a que realizó actividad productiva en dicho periodo⁴⁷, con lo cual mantenía la obligación de realizar dichos monitoreos.

- 64. Sobre el particular, es preciso mencionar que -conforme lo precisado en los numerales 68 al 71 de la presente Resolución- LOS FERROLES tendría la obligación de **realizar** los monitoreos de sus efluentes industriales, de manera mensual en épocas de producción.
- 65. Por tal motivo se inició -en ese extremo- el presente PAS contra el administrado, pues dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.
- 66. No obstante, de la revisión de lo actuado en el Expediente, se advierte que durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado **no presentó** los reportes de monitoreo de efluentes industriales, correspondientes a diciembre del 2014 y los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, agosto y octubre del 2015, por lo que el hallazgo detectado en dicha supervisión se encuentra referido a la **no presentación** de los reportes de monitoreo de efluentes industriales del EIP.
- 67. En virtud de lo señalado anteriormente, se concluye que si bien el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes de manera mensual en época de producción, conforme a su PMA y el Protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor; el hallazgo constatado durante la Supervisión Regular 2015 consiste en que el administrado no presentó los reportes de dichos monitoreos.
- 68. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de Tipicidad⁴⁸ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo

⁴⁷ Las estadísticas pesqueras mensuales pueden ser verificadas en las páginas 275 a la 357 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 304-2016-OEFA/DS-PES (tomo I)", contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente:

Estadísticas pesqueras mensuales de la planta de Harina

AÑO	PERIODO	PRODUCCIÓN	PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO
2014	Diciembre	Sí	No
2015	Enero	Si	No
	Febrero	Si	No
	Marzo	Si	No
	Abril	No	No Exigible
	Mayo	Si	No
	Junio	Si	No
	Julio	Si	Si
	Agosto	Si	No
2015	Septiembre	No	No Exigible
	Octubre	Si	No

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.





constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

69. De acuerdo con ello, Morón Urbina⁴⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
70. En adición al ítem precedente, el principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TEO de la LPAG⁵⁰, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen⁵¹.
71. En ese sentido, conforme a lo expuesto y en virtud de los principios de tipicidad y razonabilidad, corresponde **declarar el archivo de la infracción imputada en los numerales 1 y 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial I y II;** careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.
72. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

⁴⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.





IV.2 Hechos imputados N° 3 y N° 4:

- (i) *El administrado no realizó un (1) monitoreo de emisiones atmosféricas y un (1) monitoreo de calidad de aire en la primera temporada de pesca del 2015, conforme a lo establecido en su Programa de Monitoreo.*
- (ii) *El administrado no realizó un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondiente a la temporada de veda del 2015, conforme a lo establecido en su Programa de Monitoreo.*

a) Obligación ambiental asumido por el administrado

- 73. La Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el “Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos” (en adelante, el **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**), establece el compromiso ambiental de presentar dos reportes de monitoreo en temporada de pesca (tanto emisiones como en calidad de aire) y uno en temporada de veda (para el caso de calidad de aire)⁵².
- 74. Ahora bien, en la medida que el Protocolo de Emisiones es un documento de gestión que debe cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo con el que cuente cada administrado; de la revisión de los actuados en el expediente se observa que el administrado cuenta con un Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire, aprobado mediante Oficio N° 4476-2013-PRODUCE/DPCHI⁵³ del 22 de noviembre del 2013 (en adelante, **Programa de Monitoreo**), el cual precisa los puntos de muestreo; por consiguiente, lo regulado en el Protocolo de Emisiones le resulta exigible al administrado.
- 75. Habiéndose definido las obligaciones ambientales legales fiscalizables, se debe proceder a analizar si estas fueron incumplidas o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 3 y N° 4

⁵² Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, Aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos.

4. PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y DE CALIDAD DE AIRE

4.3 Diseño

4.3.6 Frecuencia de muestreo

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire	1 al año	2 al año	1 corrida	*

⁵³ El compromiso ambiental del administrado puede ser verificado en las Páginas 379 y 381 del documento denominado “Informe de Supervisión N° 304-2016-OEFA/DS-PES (tomo I)”, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente





existencia de responsabilidad administrativa, la imposición de una sanción procederá solo si el administrado no diera cumplimiento a la medida correctiva que eventualmente pudiera dictarle. Por lo que, no habiéndose emitido a la fecha sanción alguna, no resulta aplicable dicho principio -en ese extremo-al presente PAS.

113. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que durante la Supervisión Regular 2015 se constató que el administrado no había implementado un decanter en la planta de harina, para el tratamiento de los efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su **PMA**.
114. En consecuencia, la conducta verificada configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial I y II; por lo que se **declara la existencia responsabilidad de LOS FERROLES y de SUPERFISH**.
115. En conclusión, el análisis de los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 detallados en la presente Resolución, genera el siguiente resultado:

Nº	Hechos Imputados	Sentido de la Resolución Directoral	Motivo
1	El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales para la planta de harina, correspondientes a los meses de diciembre del 2014, enero, febrero, marzo y mayo del 2015 conforme a lo establecido en su Plan de Monitoreo Ambiental (en adelante, PMA).	Archivo	Aplicación del principio de tipicidad, ya que el hallazgo detectado en dicha supervisión se encuentra referido a la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes industriales del EIP, mas no a la no realización.
2	El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales para la planta de harina, correspondientes a los meses de junio, agosto y octubre del 2015 conforme a lo establecido en su PMA.	Archivo	Aplicación del principio de tipicidad, ya que el hallazgo detectado en dicha supervisión se encuentra referido a la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes industriales del EIP, mas no a la no realización.
3	El administrado no realizó un (1) monitoreo de emisiones atmosféricas y un (1) monitoreo de calidad de aire en la primera temporada de pesca del 2015, conforme a lo establecido en su Programa de Monitoreo.	Responsabilidad	Queda acreditado que no se realizó un monitoreo de emisiones atmosféricas y un monitoreo de calidad de aire en la primera temporada de pesca del 2015 (I semestre 2015).

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."





la LPAG, establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.

107. No obstante, conforme a lo señalado en el marco legal descrito en el acápite III de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.º 30230⁷³, en ese sentido se determinará la existencia de responsabilidad administrativa y, en el numeral V de la presente Resolución, se evaluará el dictado de una medida correctiva.
108. En ese sentido, de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, la imposición de una sanción procederá solo si el administrado no diera cumplimiento a la medida correctiva que eventualmente pudiera dictarle. Por lo que, no habiéndose emitido a la fecha sanción alguna, no resulta aplicable dicho principio -en ese extremo-al presente PAS.
109. Por su parte, en el Escrito de Descargos V, SUPERFISH manifestó que producto de una reunión con la Dirección de Supervisión de OEFA, se acordaron realizar diversas acciones para optimizar los sistemas de tratamiento del EIP. A fin de probar lo argumentado, cita el cronograma de actividades, así como, fotografías de una alarma para fugas de refrigerantes y equipos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes domésticos⁷⁴.
110. En ese sentido, indica que lo antes dicho, deberá tomarse en cuenta en la imposición de las sanciones, a fin de no incurrir en un exceso de punición al conducirse a una medida confiscatoria sobre el patrimonio de los administrados⁷⁵ (aplicación del principio de razonabilidad).
111. Al respecto, el administrado no niega ni refuta el hecho imputado, limitándose a señalar que realizará acciones para optimizar los sistemas de tratamiento de su EIP. Dichas acciones serán evaluadas para determinar la corrección de la presente conducta infractora en el acápite V de la presente Resolución.
112. En ese sentido, conforme se ha detallado en los numerales 104 al 106, con relación a la aplicación del principio de razonabilidad⁷⁶ de determinarse la



d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁷³ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"(...)

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento.

"(...)"

⁷⁴ En función a lo precisado por SUPERFISH mediante su descargo.

⁷⁵ SUPERFISH indica que la confiscatoriedad resultaría que el excesivo monto de la sanción económica (multa) absorbe parte esencial del capital o de la renta del administrado.

⁷⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





los límites máximos permisibles de efluentes conforme a lo establecido en su PMA.

101. Es preciso indicar que, los efluentes industriales contienen aceites y grasas, materia orgánica y restos de productos químicos usados como parte de las actividades de limpieza. Al respecto, el no tener un adecuado tratamiento⁶⁸ de estos efluentes, permite que sean vertidos con una carga contaminante mayor a la prevista.
102. En consecuencia, al ser vertidos al cuerpo receptor, se agotaría la concentración de oxígeno y formaría películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar, lo que traería como consecuencia una posible destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora⁶⁹ y fauna⁷⁰ del medio ambiente.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

103. En sus Escritos de Descargos I, IV y VI LOS FERROLES señala que los efluentes generados en la planta de harina son mínimos y presentan una baja concentración de partículas, aceites y grasas, cumpliendo con los LMP's. A fin de probar lo argumentado, adjuntan los informes de ensayo N° 1-00057/18 y N° 1-00031/18, elaborados por un laboratorio acreditado. En adición a ello, indicó que, a fin de corregir su conducta, brindará capacitación a su personal como medida correctiva.
104. Al respecto, el administrado no niega ni refuta el hecho imputado, limitándose a señalar que el sistema de tratamiento cumple con tratar de manera eficiente la cantidad de efluentes que genera en la actualidad. En relación a las medidas correctivas, estas serán abordadas en el acápite V de la presente Resolución.
105. Adicionalmente a lo argumentado, indica que lo antes precisado, deberá tomarse en cuenta en la imposición de las sanciones, a fin de no incurrir en un exceso de punición al conducirse a una medida confiscatoria sobre el patrimonio de los administrados⁷¹ (aplicación del principio de razonabilidad).

106. Por otro lado, sobre la aplicación del principio de razonabilidad⁷² en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de

El decanter es un equipo usado para la obtención de lodos, producto del material sedimentado y efluentes con menor carga orgánicas a fin de alcanzar los LMP's.

La producción de fitoplancton se vería directamente afectada por la falta de luz solar y oxígeno en la columna de agua.

Se presenciaría una mayor mortandad de organismos zooplanctonicos por ausencia de fitoplancton.

LOS FERROLES indica que la confiscatoriedad resultaría que el excesivo monto de la sanción económica (multa) absorbe parte esencial del capital o de la renta del administrado.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades especiales está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;





infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.

97. Por lo expuesto, a través del **PMA** correspondiente a su planta de harina, se asumió, como parte de su Cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios para alcanzar los límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**), el compromiso de tener entre otros, un decanter deshidratador⁶⁵, conforme se muestra a continuación:

PMA-RESOLUCION DIRECTORAL N.º 120-2010-PRODUCE/DIGAAP

(..)

MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C., PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II DE LA TABLA N° 1 DEL ART. 1° DEL D.S. N° 010-2008-PRODUCE.				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
EQUIPOS Y SISTEMAS					
Estudio y aprobación de PMA.	X				2 800.00
Un (1) tamiz rotativo con abertura de malla de 0.5 mm.		X			150.00
Un (1) tanque de neutralización.		X			150.00
Dos (2) tanques de retención.			X	X	600.00
Una (1) trampa de grasa.				X	2 000.00
Una (1) celda de flotación química.				X	20 000.00
Un (1) decanter deshidratador.				X	20 000.00
Monitoreo y análisis de efluentes después de tratamiento en cada operación.			X	X	4 000.00
Un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.				X	18 000.00
Obras civiles.	X	X	X	X	800.00
Red eléctrica.	X	X	X	X	400.00
Capacitación del personal.			X	X	200.00
Pruebas en vacío.				X	500.00
Puesta en operación.			X	X	400.00
Imprevistos	X	X	X	X	400.00
TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)					130 400.00

98. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N°5:

99. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión⁶⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había implementado un decanter en la planta de harina, para el tratamiento de los efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su **PMA**, conforme se detalla a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 1 al 7 de diciembre de 2015

(...)

N°	HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE
44	Para el cumplimiento de los LMP de efluentes HALAZGO (...) Asimismo, se observó que la planta implemento una celda de flotación con inyección de micro burbuja de aire presurizado DAF físico. No se observó la presencia de una trampa de grasa, una celda de flotación química y un decanter deshidratador.
	(...)

(El énfasis es agregado)

100. En ese sentido, en el ITA⁶⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que LOS FERROLES no implementó un decanter deshidratador para la planta de harina de ACP, el cual forma parte del sistema de tratamiento de efluentes, para alcanzar

⁶⁵ El compromiso ambiental asumido por el administrado puede ser verificado en el folio 172 del Expediente.

⁶⁶ El hecho imputado puede ser verificado en la página 47 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 304-2016-OEFA/DS-PES (tomo I)", contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

⁶⁷ Folios 6 y 7 del Expediente.



91. Cabe resaltar que la exigibilidad del cumplimiento está basada en la realización de actividades dentro de su EIP. Al respecto, mediante las estadísticas mensuales de recepción de materia prima de su planta de harina, se evidencia que, con una diligencia adecuada, pudo realizar el monitoreo de emisiones y calidad de aire.
92. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó un monitoreo de emisiones atmosféricas y un monitoreo de calidad de aire en la primera temporada de pesca del 2015 (I semestre 2015), conforme a lo establecido en su Programa de Monitoreo.
93. Por todo lo antes señalado, la conducta verificada configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial I y II; por lo que, corresponde **declarar la existencia responsabilidad de LOS FERROLES y de SUPERFISH.**

IV.3. Hecho imputado N° 5: El administrado no implementó un (1) decanter deshidratador para la planta de harina de pescado, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes conforme a lo establecido en su PMA.

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

94. El Artículo 78⁶² del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
95. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca⁶³ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
96. En concordancia con lo descrito, el Acápite (i) del Literal a) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD⁶⁴, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como



⁶² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

"Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento."

⁶³ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

"Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia."

⁶⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.





previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

84. De acuerdo con ello, Morón Urbina⁶⁰ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
85. En consecuencia, teniendo en cuenta que, al momento de la Supervisión Regular 2015, al administrado aún no le era exigible el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al segundo semestre del 2015; por lo que, en aplicación del principio de verdad material y tipicidad, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N°4, materia del presente PAS**; careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado en ese extremo.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

86. En sus Escritos de Descargos I, IV y VI LOS FERROLES no presentó argumentos de defensa relacionados a la referida imputación; siendo que, en su Escrito de Descargos II manifestó allanarse a la medida correctiva dispuesta en el Informe Final de Instrucción I.
87. Al respecto, el dictado de la medida correctiva será desarrollada en el acápite V, de la presente Resolución.
88. Por su parte, a través del Escrito de Descargos III, SUPERFISH no expuso argumentos de defensa referidos a la presente imputación.
89. Es preciso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

90. Con relación a ello, es pertinente mencionar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29⁶¹ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

⁶⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

⁶¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



Respecto al Hecho Imputado N° 4: la realización de un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondiente a la temporada de veda del 2015

79. Es preciso reiterar que, que el hecho imputado N°4 materia del presente PAS, consiste en que el administrado tendría la obligación de realizar un (1) monitoreo de calidad de aire en la temporada de veda, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y su Programa de Monitoreo.
80. No obstante, de la revisión de lo actuado en el Expediente, se advierte que durante el periodo fiscalizable de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que la planta de harina procesaba los residuos generados en su planta de congelado; por tanto, no le era exigible el monitoreo de calidad de aire durante el periodo de veda⁵⁷, toda vez que estaba en época de producción. En consecuencia, le correspondería monitorear calidad de aire con una frecuencia semestral, conforme descrito en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones.
81. En atención a ello, es necesario advertir que los días en los que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2015, esto es el 1 al 7 de diciembre de 2015, al administrado aún no le era exigible la realización –y la subsecuente, presentación del reporte de monitoreo el semestre precitado en el párrafo anterior-, toda vez que tenía la posibilidad de realizarlo hasta el 31 de diciembre del 2015.
82. Sobre el particular, el principio de verdad material⁵⁸ previsto en el literal 1.11 del artículo IV del **TUO de la LPAG** en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
83. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de Tipicidad⁵⁹ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones

⁵⁷ De acuerdo con las Resoluciones Ministeriales N° 209-2015-PRODUCE del 25 de junio del 2015 y la N° 369-2015-PRODUCE del 4 de noviembre del 2015, la temporada de veda en el 2015 abarca el periodo desde el 1 de agosto hasta el 16 de noviembre de ese año.

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





- 76. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión⁵⁴ durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no habría realizado los monitoreos de emisiones y calidad de aire correspondiente al periodo de diciembre de 2014 a octubre de 2015, conforme se detalla a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 1 al 7 de diciembre de 2015

(...)

HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE HARINA	
34	Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones HALLAZGO Durante la supervisión se solicitó el cargo de presentación y los informes correspondientes desde diciembre del 2014 a octubre del 2015. El administrado no presenta reporte de monitoreo de emisiones indicando que no lo ha realizado.
39	Presentación de los Reportes de monitoreo de calidad de aire HALAZGO Durante la supervisión se solicitó el cargo de presentación y los informes correspondientes desde diciembre del 2014 a octubre del 2015. El administrado no presenta reporte de monitoreo de calidad de aire indicando que no lo ha realizado.
(...)	

(El énfasis es agregado)

- 77. En ese sentido, en el ITA⁵⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había presentado el monitoreo de emisiones y calidad de aire de su planta de harina, correspondiente a la primera temporada de pesca (producción) del 2015 y el monitoreo de calidad de aire, correspondiente a la temporada de veda del 2015, en tanto no los había realizado; incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y su Programa de Monitoreo; pese a que realizó actividad productiva en dicho periodo⁵⁶; con lo cual mantenía la obligación de realizar el monitoreo correspondiente.
- 78. Es preciso indicar que, el no haber realizado los monitoreos de emisiones y calidad de aire ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer la carga contaminante que se descarga al cuerpo receptor (aire) producto de la actividad industrial, así como también la calidad del aire; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas en las fuentes de emisiones atmosféricas, salvaguardando la vida y la salud de las personas.

⁵⁴ El hecho imputado puede ser verificado en las Páginas 45 y 46 del documento denominado “Informe de Supervisión N° 304-2016-OEFA/DS-PES (tomo I)”, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Folios 1 al 9 del Expediente.

Las estadísticas pesqueras mensuales pueden ser verificadas en las páginas 275 a la 361 del documento denominado “Informe de Supervisión N° 304-2016-OEFA/DS-PES (tomo I)”, contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente:

Estadísticas pesqueras mensuales de la planta de Harina

AÑO	PERIODO	PRODUCCIÓN	TEMPORADA	REALIZACIÓN DE MONITOREO
2015	Enero	Si	Primera temporada de Pesca 2015	No
	Febrero	Si		No
	Marzo	Si		No
	Abril	No		No Exigible
	Mayo	Si		No
	Junio	Si		No
	Julio	Si	Temporada de Veda	Si
	Agosto	Si		No
	Septiembre	No		No
	Octubre	Si		No

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental





4	El administrado no realizó un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondiente a la temporada de veda del 2015, conforme a lo establecido en su Programa de Monitoreo.	Archivo	Aplicación del principio de tipicidad y verdad materia, toda vez que al momento de la supervisión aún no le era exigible el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al segundo semestre del 2015.
5	El administrado no implementó un (1) decanter deshidratador para la planta de harina de pescado, para alcanzar los Límites Máximos Permisibles de efluentes conforme a lo establecido en su PMA.	Responsabilidad	Queda acreditado que, durante la Supervisión Regular 2015, se constató que el administrado no había implementado un decanter en la planta de harina, para el tratamiento de los efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su PMA.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.I. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

116. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁷.
117. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° TUO de la LPAG⁷⁸.
118. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁷⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

77

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

79

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



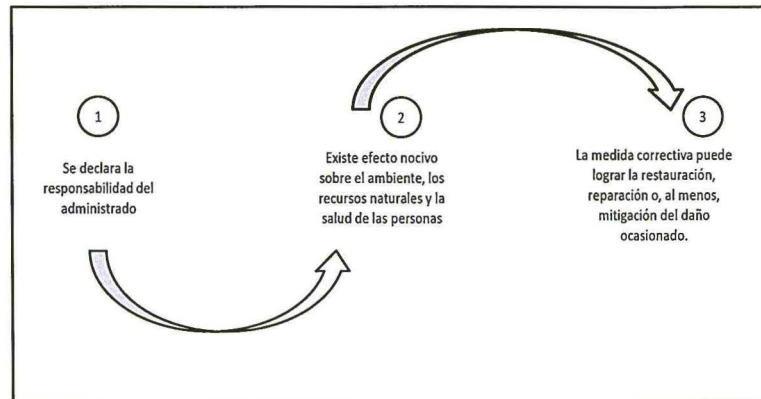


d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁸⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

119. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



⁸⁰ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁸¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





120. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
121. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
122. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁸⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

82

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

84

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

123. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 3:

124. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire de su planta de harina, correspondiente a la primera temporada de pesca (producción) del 2015, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y su Programa de Monitoreo.

125. En atención a lo anterior, considerando lo declarado por LOS FERROLES en su Escrito de Descargos II, y a fin de verificar si los administrados cumplieron con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, constatándose que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no han presentado informes de monitoreos de emisiones atmosféricas ni de calidad de aire, que permitan acreditar la realización de los mismos.

126. Como se ha desarrollado en el análisis del hecho imputado N°3, el no haber realizado los monitoreos de emisiones y calidad de aire ha generado un riesgo ambiental en tanto no se ha podido conocer la carga contaminante que se descarga al cuerpo receptor (aire) producto de la actividad industrial, así como también la calidad del aire; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas en las fuentes de emisiones atmosféricas, salvaguardando la vida y la salud de las personas.

127. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se



⁸⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

128. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
129. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
130. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁸⁶.
131. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
132. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:



86 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.”





Tabla N.º 1: Medida correctiva

Nº	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
3	El administrado no realizó un (1) monitoreo de emisiones atmosféricas y un (1) monitoreo de calidad de aire en la primera temporada de pesca del 2015, conforme a lo establecido en su Programa de Monitoreo.	Acreditar la realización del monitoreo de emisiones y calidad de aire de acuerdo a lo establecido en Protocolo de Monitoreo de Emisiones y su Programa de Monitoreo.	Dentro del semestre correspondiente, a la fecha de notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, CONGELADO SUPERFISH S.A.C. deberá remitir a la DFAI: i) Copia del cargo de presentación del Informe de monitoreo de emisiones y calidad de aire. ii) Copia del Informe de Monitoreo de emisiones y calidad de aire, realizado conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones y su Programa de Monitoreo.

133. Sobre el particular, esta Autoridad advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución, se ha transferido la titularidad de la licencia de operación de la planta de harina a favor de SUPERFISH; por tanto, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará a SUPERFISH realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de emisiones y calidad de aire⁸⁷. En este sentido, se otorga un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



134. En caso SUPERFISH no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de harina y aceite de pescado del administrado reanude sus actividades productivas.

135. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



⁸⁷ Para el presente caso, en la medida que el Protocolo de Emisiones establece realizar dos monitoreos de emisiones atmosféricas al año, siempre que haya procesado materia prima; y teniendo en cuenta que la planta de harina únicamente procesa los residuos generados en su planta de congelado, la frecuencia que corresponde es semestral (2 al año).





IV.2.3 Hecho imputado N° 5

136. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no implementación de un decanter deshidratador para el tratamiento de los efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su PMA.
137. Es preciso indicar que, los efluentes industriales contienen aceites y grasas, materia orgánica y restos de productos químicos usados como parte de las actividades de limpieza. Al respecto, el no tener un adecuado tratamiento⁸⁸ de estos efluentes, permite que sean vertidos con una carga contaminante mayor a la prevista.
138. En consecuencia, al ser vertidos al cuerpo receptor, se agotaría la concentración de oxígeno y formarían películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar, lo que traería como consecuencia la destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora⁸⁹ y fauna⁹⁰ del medio ambiente.
139. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
140. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.



Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.

142. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁹¹.



⁸⁸ El decanter es un equipo usado para la obtención de lodos, producto del material sedimentado y efluentes con menor carga orgánicas a fin de alcanzar los LMP's.

⁸⁹ La producción de fitoplancton se vería directamente afectada por la falta de luz solar y oxígeno en la columna de agua.

⁹⁰ Se presentaría una mayor mortandad de organismos zooplanctónicos por ausencia de fitoplancton.

⁹¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental





143. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
144. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 2: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva propuesta		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
5	El administrado no implementó un (1) decanter deshidratador para la planta de harina de pescado, para alcanzar los límites máximos permisibles de efluentes conforme a lo establecido en su PMA.	Acreditar la instalación de un decanter para el tratamiento de los efluentes de la planta de harina, conforme lo establecido en su PMA.	Un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, para cumplir con la medida correctiva, CONGELADO SUPERFISH S.A.C. deberá remitir a la DFAI: Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de la medida correctiva, el cual, deberá contener medios probatorios tales como, guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

145. Sobre el particular, esta Autoridad advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución, se ha transferido la titularidad de la licencia de operación de la planta de harina a favor de SUPERFISH; asimismo, considera que por el plazo transcurrido, el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva deberá ser de sesenta (60) días hábiles, en cuanto dicho plazo resulta razonable para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva,

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





actos entre los cuales se encuentra la compra del decanter y la contratación del personal técnico responsable de la ejecución de la medida.

146. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 3 y N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 276-2018-OEFA/DFAI/SFAP, variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 677-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar como responsable solidario a **CONGELADO SUPERFISH S.A.C.**, por las infracciones detalladas en el párrafo precedente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. y CONGELADO SUPERFISH S.A.C.** por la imputación indicada en los numerales N.° 1, N.° 2 y N.° 4, de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 276-2018-OEFA/DFAI/SFAP, variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 677-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **CONGELADO SUPERFISH S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2, de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **CONGELADO SUPERFISH S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Informar a **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. y CONGELADO SUPERFISH S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 7°.- Apercibir a **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. y CONGELADO SUPERFISH S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar a **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C. y CONGELADO SUPERFISH S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C y a CONGELADO SUPERFISH S.A.C.**, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10°.- Informar a **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C y a CONGELADO SUPERFISH S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Informar a **ALIMENTOS LOS FERROLES S.A.C y a CONGELADO SUPERFISH S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

